

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	05001 41 05 005 2020 00393 00
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO - ANTIOQUIA
EJECUTADO	LUIS EDUARDO BARRIOS MARULANDA C.C. 1.027.959.829
TEMA	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO POR APORTES

Antecedentes:

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO - ANTIOQUIA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **LUIS EDUARDO BARRIOS MARULANDA C.C. 1.027.959.829**, solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de \$1'824.298 por concepto de aportes adeudados.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 DE JULIO DE 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidadas a la tasa máxima legal.
3. Costas y agencias en derecho.

Afirma la parte actora que la accionada estuvo afiliada a la Caja de Compensación Familiar, estando obligada a realizar los aportes al subsidio familiar de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y ss de la Ley 21 de 1982; que la parte accionada incurrió en mora por los aportes que le correspondían; que luego de repetidos requerimientos previos para saldar la obligación del pago de los aportes parafiscales debidos, se realizó liquidación de aportes en mora, contra los cuales procedían los recursos de reposición y apelación, mismos que no fueron interpuestos por la parte demandada. Que, en momento posterior, se enviaron comunicaciones de cobros persuasivo, sin que a la fecha de interposición de la demanda se haya cancelado la obligación pendiente. Por último, señala que frente al no pago de la demandada de los valores adeudados y de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 de la Ley 21 de 1982, artículos 46 y 47 del Decreto 341 de 1988 y

el parágrafo 4 de la Ley 789 de 2002, la Caja de Compensación Familiar comunicó la expulsión de la demandada por presentar 3 meses de mora consecutivos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Deberá también establecerse si el título ejecutivo cumple con los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por último, tratándose de aportes parafiscales adeudados a la Caja de Compensación Familiar de Comfenalco - Antioquia, deberá tenerse en cuenta si los documentos presentados como título complejo encuentran respaldo en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que en su parágrafo 4°, que establece lo siguiente:

Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si

se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Como se desprende de la anterior norma, existe la posibilidad otorgada por el legislador, de que las Cajas de Compensación Familiar puedan generar una liquidación con el valor adeudado por concepto de aportes como título ejecutivo, frente a los empleadores morosos, por la falta de aportes o inconsistencias; adicionalmente dicha liquidación requiere ser enviada al empleador que se encuentre en mora de pago de aportes superior a dos meses, informando la mora o inexactitud, para que el mismo proceda a ponerse al día, o corrija las inconsistencias, para lo cual, se le debe dar un término no inferior a un mes.

Para el efecto, se aporta documento dirigido a la parte accionada, **LUIS EDUARDO BARRIOS MARULANDA C.C. 1027.959.829**, en la que se le informa que no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, por lo que presenta dos meses de atraso en la obligación, consistente en los meses de ABRIL Y MAYO DE 2017, por valor de \$519.572 Y \$578.591 cada uno, documento que fue recibido por Lucelly Padilla, sin que ello permita verificar que el empleador conoció del requerimiento, máxime cuando el documento fue entregado en una dirección que no es la que obra en la Matrícula Mercantil.

De esta forma, evidenciamos que, si bien se remitió el requerimiento a **LUIS EDUARDO BARRIOS MARULANDA C.C. 1027.959.829**, este no es factible establecer que el mismo fue recibido por el ejecutado, por lo cual, no se sabe si pudo ejercer o no su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual se tiene que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo en los términos del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Corolario con lo expuesto, es dable concluir que, de los documentos presentados con la demanda ejecutiva, no se encuentra estructurado el título de ejecución conforme a los requisitos exigidos en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, debido que no es posible establecer que el requerimiento realizado por la Caja de Compensación Familiar haya sido recibido por la persona a la que se pretende ejecutar.

05001410500520200039300
Niega Mandamiento de Pago

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO - ANTIOQUIA en contra de la sociedad **LUIS EDUARDO BARRIOS MARULANDA C.C. 1.027.959.829**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVASE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA